

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.726 · 1962

LEY 6726

Boletín Oficial, 9 de febrero de 1962 · 16 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6726

LEY 6726

Impositiva para 1962 (Modificaciones al T.O. 1961).

NOTA: Ver Dec-Ley 13/62 , sustituye expresiones del art.2 de la presente Ley.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÌCULO 1.- Prorrógase la Ley Impositiva del año 1961, para la percep ción de los impuestos, tasas y contribuciones del año 1962, con las siguientes modificaciones:

Impuesto inmobiliario

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: Fí jase a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional a que se refiere el artículo 75 del Código Fiscal, la siguiente escala:

Impuesto a las actividades lucrativas

ARTÍCULO 9°. Modificase en este artículo los siguientes incisos:

a) Del 3 por mil: Suprímese de este inciso la expresión Comer cio mayorista de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos y elaboración de pastas secas .

Agréguese en este inciso la expresión Comercio mino rista de tabaco, cigarros, cigarrillos y fósforos ;

b) Del 5 por mil: Suprímese la expresión Comercio minoris ta de tabaco, cigarros, cigarrillos y fósforos .

Agréguese en este inciso las siguientes expresiones:

Aceiterías. (Venta al por menor de aceite suelto y/o enva sado; su fraccionamiento con o sin venta de otros artículos comestibles). - Almacenes y despensas. (Venta al por me nor de comestibles en general y bebidas envasadas, con o sin venta de verduras, carnes, pan y otros artículos).

Aves y animales de corral y caza (Venta al por menor de aves y animales de corral y caza, con o sin venta de huevos). - Carnicerías y mercaditos (Venta al por menor de carne fresca, embutidos, aves, huevos, verduras, etc). - Despacho de pan (Venta al por menor de pan, harina y factura). - Distribuidores de carne que comercialicen con margen fijo de utilidad establecido por autoridad competen te; venta de bolsas de arpillera nuevas de yute. - Fiam brerías y rotiserías (Venta al por menor de fiambres, quesos, manteca, huevos y afines, conservas y bebidas envasadas y artículos de rotisería en general). - Productos lácteos y de granja (Venta al por menor de leche, cremas, quesos, hue vos, manteca, miel, dulces y productos afines). - Verdule rías y fruterías (Venta al por menor de verduras, legumbres, hortalizas y frutas). - Venta al por menor de pastas fres cas y secas. Agréguese a continuación de molienda la ex presión de cereales .

Agréguese en este artículo, como inciso nuevo, el si guiente texto: del 2 por mil: Comercio mayorista de ta bacos, cigarrillos y fósforos y elaboración de pasas secas;

c) Del 15 por mil: Agréguese en este inciso la siguiente expre sión: Alquiler de cámaras frías .

Inciso f). Del 50‰. Agréguese a continuación de la pa labra remates , la expresión operaciones de cambio y de compraventa de títulos .

Sustitúyese la expresión: Intermediación, distribución y exhibición de películas cinematográficas , por interme diación y distribución de películas cinematográficas .

ARTÍCULO 10. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: El adicional dispuesto para las actividades previstas en el artículo 96 del Código Fiscal, queda fijado:

a) Del treinta por mil (30 ‰); Negociación al por menor de vino común de mesa y cervezas.

b) Del sesenta por mil (60 ‰); Negociación al por menor de bebidas alcohólicas excluidos vino común de mesa y cerve zas,

c) Del noventa por mil (90 ‰): Negociación al por menor o expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de venta.

Fíjase en quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n) el mí nimo del adicional establecido en los incisos a) y b) y en mil pe sos moneda nacional ($ 1.000 m/n) el previsto en el inciso c) del presente artículo .

Impuesto a las actividades lucrativas agropecuarias

ARTÍCULO 13. Suprímense en este artículo las siguientes alícuotas:

d) Producción hortícola y de granja 5‰

e) Floricultura ..10‰

f) Producción forestal .. 3‰

Agréguese en este artículo, como inciso nuevo, el siguiente tex to: Producción láctea 5 ‰ .

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

ARTÍCULO 14. Sustitúyese el tercer párrafo de este artículo por el si guiente: Fíjase en 50.000 pesos moneda nacional la exención a que se refiere el inciso f) del artículo 137 del Código Fiscal .

Sustitúyese el cuarto párrafo de este artículo por el siguiente: Fíjase en cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000 m/n) la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 137 del Código Fiscal .

Impuesto a los automotores

ARTÍCULO 17. Sustitúyese en los incisos A) Automóviles, camionetas rurales, auto-ambulancias; B) Camiones, camionetas, jeeps y aco plados destinados al transporte de cargas y C) Vehículos de trans porte colectivo de pasajeros, en el rubro: modelo año , las men ciones 1961 hasta 1936 y años anteriores , por 1962 hasta 1937 y años anteriores , correlativamente.

Impuesto de sellos

ARTÍCULO 20. Inciso 15), apartado c). Sustitúyese la expresión cin cuenta centavos moneda nacional por un peso moneda nacional . Inciso 31. Sustitúyese su texto por el siguiente: Mercaderías, cerea les, oleaginosas, lanas, cueros, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general: a) Por las operaciones de compraventa, al contado o a plazos, de mercaderías, cereales, oleagi nosos, productos y subproductos de la ganadería o agricultura y fru tos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fi duciarios en general, siempre que sean registrados en bolsas, merca dos, cámaras o asociaciones con personería jurídica o gremial, cons tituida en la Provincia o que tengan en ellas filiales, agencias, ofi cinas o representaciones y que reúnan los requisitos que establecerá la reglamentación general, se pagará el cero cuatro por mil (0,4 ‰). Por las transacciones que, con observancia de los requisitos que es tablecerá la reglamentación general, sean registradas en los mercados a término, se pagará el cero ocho por mil (0,8 ‰). b) Por las mis mas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior, o en los aportes como capital en los con tratos de constitución de sociedades, o adjudicaciones en los de diso lución, el seis por mil (6 ‰).

ARTÍCULO 22. Incisos 5), 11) y 15). Suprímense estos incisos.

Tasa retributiva de servicios especiales

ARTÍCULO 27. D) Escribanía General de Gobierno. 1) Consultas: Sus titúyese la expresión cincuenta centavos moneda nacional por un peso moneda nacional .

ARTÍCULO 28. Reemplázase en el inciso C) Dirección de Rentas el apartado 3º por el siguiente texto: Fichero, Planos y Guía de Contribuyentes: Por las solicitudes que den lugar a búsquedas en el fichero; planos catastrales y guías de contribuyentes: 20 pesos moneda nacional .

Reemplázase en el apartado 8 la expresión 3 pesos por 10 pe sos .

Incorpórase como inciso nuevo, a continuación del 9, el siguien te texto: Informes y certificaciones: Por las certificaciones o informaciones de los elementos catastrales o empadronamientos de cada parcela o partida, 10 pesos .

ARTÍCULO 29. Ministerio de Obras Públicas. A) Dirección de Geodesia. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

Planos:

a) Por las copias heliográficas de planos de la Provincia o de los planos catastrales y de duplicados de mensura de cada partido en una sola hoja, cincuenta pesos moneda nacional ...$ 50 m/n .

b) Por toda copia especial de mensura, ya sea del archi vo de duplicado, fraccionamiento y subdivisión de tie rras aprobadas por la Dirección de Geodesia o agrega dos a otros legajos o inscripciones en el Registro de la Propiedad cuyas copias se expidan por los archivos de dichas reparticiones, se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

1. Hasta un tamaño de doble oficio, veinte pesos moneda nacional ...$ 20 m/n.

2. De tamaño mayor de doble oficio, hasta un metro cuadrado, cuarenta pesos moneda nacional ..$ 40 m/n.

3. De tamaño mayor de un metro cuadrado, sesenta pesos moneda nacional $ 60 m/n .

Quedan incluidos en esta escala los planos de Ca tastro de Bonos, de las leyes generales de Pavimenta ción y de Contribución de Mejoras, Ley 4117, como así también las copias de planos expedidas por las Direc ciones de Obras Sanitarias, Vialidad, Arquitectura, Hidráulica y cualquier otra repartición ante la cual se soliciten y expidan copias de planos.

Planos de subdivisión:

a) Por cada unidad parcelaria que contenga la copia fiel del plano de mensura o subdivisión, que se sometan a aprobación, treinta pesos moneda nacional .. $ 30 m/n.

b) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, subdivisión o replanteo, que se sometan a aprobación, cincuenta pesos moneda nacional . $ 50 m/n.

c) Por anulación de planos aprobados por la Dirección de Geodesia, en los que hubo cesión de calles, reservas y/o plazas, a requerimiento judicial o de particulares, tres mil pesos moneda nacional .$ 3.000 m/n.

d) Por anulación de planos aprobados por la Dirección de Geodesia sin cesión de superficies para uso público, a requerimiento judicial o de particulares, quinientos pesos moneda nacional .$ 500 m/n

e) Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado, a requerimiento judicial o de particulares, dos mil pesos moneda nacional ...$ 2.000 m/n

f) Por pedidos de instrucciones para vincular planos de mensuras a la red catastral, cien pesos moneda nacional ...$ 100 m/n

g) Por pedidos de corrección y/o agregados en planos aprobados por la Dirección de Geodesia a requerimiento judicial o de particulares:

1) Hasta tres (3) correcciones, mil pesos moneda nacional .... $ 1.000 m/n

2) Por las subsiguientes de un mismo plano, doscientos pesos moneda nacional, por cada uno .....$ 200 m/n

Testimonio de mensuras:

Por cada doscientas cincuenta hectáreas o fracción en los testimonios de mensuras que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, cien pesos moneda nacional ..$ 100 m/n

Estudios de dominio:

A excepción de los referentes al artículo 781 del Código de Procedimientos Civil: Por pedidos de estudios de do minio a requerimiento judicial, de particulares o de profesionales:

1. Actualización del dominio, por cada inscripción cincuenta pesos moneda nacional .. $ 50 m/n

2. Estudios de dominio al origen, cuando no se cita en el pedido inscripción, aparte de la

tasa anterior, quinientos pesos moneda nacional .. $ 500 m/n

3. Por cada plano existente que deba agregarse para ilustrar estudios de dominio, se aplicará la escala establecida en el artículo 31, inciso 1), apartado d), de la Ley Impositiva vigente en la actualidad. Cuan do sea necesario la confección de croquis de ubica ción, además de la escala que para su copia rige, trescientos pesos moneda nacional .. $ 300 m/n

Tasas retributivas de servicios de carácter judicial

ARTÍCULO 32. Inciso 4). Sustitúyese la expresión cincuenta cen tavos moneda nacional por un peso moneda nacional .

Disposiciones finales

Artículo... Incorpórese como artículo nuevo el siguiente texto: A los efectos del cobro de los impuestos, tasas y contribuciones esta blecidas en el Código Fiscal y Ley Impositiva, se despreciarán las fracciones de un peso moneda nacional ($ 1 m/n) .

ARTÍCULO 35. Reemplázase el segundo párrafo de este artículo por el siguiente texto: La Dirección de Rentas determinará el monto que le corresponda a cada partido, de acuerdo al importe total que arro je el padrón de contribuyentes afectados por el pago del impuesto de cada año, en oportunidad de iniciarse su cobro .

Suprímese el párrafo tercero de este artículo.

ARTÍCULO 40. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: El producido de las tasas que determina el artículo 28, inciso a), apartado 4º, puntos a) y b), se liquidará a las Municipalidades con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 .

ARTÍCULO 44. Suprímese este artículo.

Artículo.... Incorpórese como artículo nuevo el siguiente texto: Destínase al Instituto Agrario el diez por ciento (10%) de la re caudación por concepto del impuesto inmobiliario y sus adicionales. Esta afectación sustituye a la que determina el artículo 68 de la Ley número 6264 .

ARTÍCULO 49. Sustitúyese la expresión 1961 por 1962 .

ARTÍCULO 2.- (Ver Dec-Ley 13/62 que modifica expresión) Exímese de multas -incluso las correspondientes a los deberes formales- recargos moratorias o punitorios e intereses, a los contribuyentes responsables y agentes de retención de cualquier impuesto, tasa o contribución cuyo plazo de percepción hubiere ven cido al 31 de diciembre de 1961, siempre que paguen la totalidad de sus deudas hasta el 31 de marzo de 1962.

Quedan comprendidos en dicha exención:

a) Los contribuyentes, respecto de deudas vencidas al 31 de diciembre de 1961 que tengan actuaciones en trámite al 31 de marzo de 1962, por obligaciones aún no determinadas o recurridas. En estos casos una vez determinadas las obliga ciones o resueltos los recursos, los deudores deberán ingresar el importe correspondiente dentro de los 15 días de la

notificación.

b) Los contribuyentes que al 31 de marzo de 1962 hayan solici tado liquidaciones, aún cuando se expidan con posterioridad a esa fecha, siempre que paguen dentro de los 15 días de entregadas.

c) Las deudas vencidas al 31 de diciembre de 1961, en estado de ejecución, siempre que se paguen, inclusive los gastos causídicos, hasta el 31 de marzo de 1962.

d) Las deudas vencidas al 31 de diciembre de 1961, por las cua les se hubiere acordado o solicitado plazo, siempre que se pague la totalidad del impuesto hasta el 31 de marzo de 1962.

Los pagos que se hubieren efectuado en concepto de multas, recargos, moratorias o punitorios e intereses, sin cuestionarse, se considerarán firmes, inclusive los pagos parciales por plazos que prescribe el artículo 46 del Código Fiscal (T.O. 1961), careciendo los interesados del derecho de repetición. En la misma forma serán considerados los cheques o giros que se hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

Hasta el 31 de marzo de 1962, los contribuyentes comprendidos en la exención que fija el artículo 82 inciso f), del Código Fiscal (T.O. 1960) y disposición concordante del año 1959, podrán presen tar la solicitud correspondiente por los años 1959 y 1960, sino lo hubieren hecho con anterioridad .

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Dirección de Rentas a ordenar el texto de la Ley Impositiva y a rectificar las menciones y referencias que correspondieren.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de ene ro de 1962.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6726. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).